

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	45 pesetas.
Semestre	85 —
Año	160 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 2 pesetas, los del año anterior, y de otros años, 3 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, dos pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de cuatro pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de UNA pesetas y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Boletines oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Presidencia del Gobierno

ORDEN

Modificando el régimen para la devolución de envases autorizado al Servicio Nacional del Trigo por Ordenes de 6 de agosto de 1942 y 10 de agosto de 1943

Excmos. Sres.: La variación experimentada en los precios del saquerío desde que fué dictada la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 6 de agosto de 1942, obligan a modificar los valores que en ella se establecieron para el depósito de garantía de devolución y para los cánones que en concepto de deterioro y desgaste normal deben abonar los usuarios de envases al Servicio Nacional del Trigo o a los fabricantes de harinas cuando reciban los productos envasados en sacos propiedad de estos últimos.

En virtud de lo expuesto, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º La cantidad a percibir por el Servicio Nacional del Trigo o los fabricantes de harinas en concepto de

deterioro y desgaste normal, a que se refiere el artículo 3.º de la Orden antes citada, se fija en 1,20 pesetas por saco.

2.º Los industriales o panaderos abonarán al Servicio Nacional del Trigo o a los fabricantes de harinas, en concepto de depósito de garantía, la cantidad de 20 pesetas por saco en el momento de su recepción, cantidad que será reintegrada al devolver el saquerío utilizado, descontando la percepción de 1,20 pesetas que fija el apartado anterior. La devolución de dicho depósito se efectuará siempre que los sacos devueltos sean de la misma calidad, tamaño y forma que los que les fueron entregados y estén en condiciones normales de empleo.

3.º Los plazos de devolución normal serán los establecidos en la Orden de 6 de agosto de 1942. Pasados dichos plazos, se aumentará el canon establecido en el apartado primero hasta 2 pesetas por saco.

4.º Queda en vigor todo lo preceptuado en el articulado de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 6 de agosto de 1942 ("Boletín Oficial del Estado" número 220) que no se oponga a lo establecido en la presente.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 11 de enero de 1949.—

P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

(Del "B. O. del E. núm. 15, de fecha 15-1-1949).

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Creando una Caja Compensadora para proteger el seguro de grupos ganaderos

Ilmo. Sr.: Ha sido constante preocupación de este Departamento ministerial, antes y especialmente después de la publicación del Decreto de 10 de febrero de 1940, el estudio de cuantas cuestiones afectan a los seguros agrícolas, pecuarios y forestales, con el firme propósito tanto de perfeccionarlos como de implantar nuevas modalidades que permitan conseguir, en todo caso la solución satisfactoria de la situación económica en que con harta frecuencia se ven colocados los agricultores y ganaderos, como consecuencia de los

sinistros derivados de los distintos riesgos que son o deben ser objeto de los expresados seguros. Obtenidos a través de tales estudios resultados que permiten suponer en vías de solución los mencionados problemas del seguro, en cuanto afectan a pequeños propietarios de ganados, a la vista de los oportunos preceptos del Decreto de referencia y del Reglamento para su aplicación de 11 de abril del propio año.

Este Ministerio ha resuelto aprobar las siguientes normas para el establecimiento de un sistema de compensación de seguros de grupos ganaderos:

Primera. En uso de la facultad contenida en el apartado e) del artículo 2.º del Decreto de 10 de febrero de 1940, y teniendo presente, en cuanto pueda ser de aplicación, lo previsto para casos análogos de los riesgos "no asegurables" en el artículo 16 de dicho Decreto, se autoriza al Servicio Nacional de Seguros del Campo para establecer, en régimen de ensayo, una Caja de Compensación de los Seguros de Grupos ganaderos que se realicen a través de las entidades que al efecto se concierten con el mencionado servicio y de acuerdo con las normas que se fijan en la presente disposición.

La duración del ensayo será de cinco años, prorrogables por otros cinco. Antes de terminar el período, el expresado Servicio Nacional deberá proponer, de acuerdo con los resultados obtenidos, la continuación o abandono del ensayo, o el establecimiento de un régimen apropiado para su consolidación.

Segunda. La Caja de Compensación podrá amparar los seguros de ganado mular, caballar, asnal y vacuno en sus tipos de animales de labor y renta que a juicio de aquélla no posean una especialización zootécnica acusada, quedando excluidos los animales de las demás especies domésticas.

Tercera. Los seguros objeto de compensación por la Caja de referencia serán los de inutilidad y muerte del ganado a consecuencia de enfermedad o accidente, y con exclusión de la muerte por vejez.

Cuarta. Se entenderá por grupo ganadero, a los efectos de lo previsto en esta disposición, el constituido por propietarios de ganado que hayan decidido asumir en común el seguro de los riesgos especificados en la norma anterior y que reúna las siguientes condiciones:

a) Que sea una sola la especie animal que se asegure.

Cuando se desee asegurar más de una especie, habrá de constituirse grupo independiente para cada una, aun cuando los grupos hubieran de quedar integrados por los mismos ganaderos.

b) Que esté constituido por propietarios de ganado domiciliados en la localidad o cuyo ganado radique en ella y sea utilizado dentro del mismo término municipal o en tierras colindantes. El número de propietarios agrupados no podrá ser normalmente inferior a 20 ni superior a 50, y el número total de cabezas aseguradas no habrá de pasar de 100.

Sólo excepcionalmente se consentirá en la compensación agrupaciones de más de 50 ganaderos, o con más de 100 reses aseguradas, cuando va estuvieran constituidos y en buen funcionamiento durante más de dos años, o circunstancias especiales apreciadas al libre arbitrio de la Caja de Compensación, así lo aconsejaren.

c) Que constituya una Mutualidad o esté incluido con características análogas en una póliza colectiva suscrita con una entidad aseguradora.

d) Que utilice o se proponga utilizar, para hacer frente a los siniestros, las tres siguientes modalidades contributivas:

1. Aplicación para el seguro de una prima o cuota fija a tarifa oficial para garantizar como máximo el 50 por 100 del importe de los siniestros que ocurran.

2. Aportación a derrama —como elemento esencial del sistema—, para indemnizar otra parte del valor de los siniestros que se produzcan.

3. Establecimiento de una franquicia a cargo del ganadero siniestrado, para la parte del siniestro que no cubran las dos modalidades anteriores.

e) Que disponga de un facultativo veterinario para atender a la vigilancia técnica y sanitaria del ganado y comprobar las causas de los siniestros. Dicho facultativo deberá dar cuenta a las autoridades competentes, de conformidad con la legislación vigente, de cuantos casos o anomalías observe o lleguen a su conocimiento por cualquier medio, en cuanto impliquen peligro para las personas o los animales, fraude o mala fe, todo ello sin perjuicio de tomar las medidas que como tal facultativo, sean de su incumbencia.

f) Que se obligue a seguir las

normas que el Servicio Nacional de Seguros del Campo establezca para la inspección veterinaria del ganado asegurado, así como las instrucciones correspondientes para el mejor aprovechamiento de los animales muertos o que hayan de sacrificarse por causa de siniestro.

Quinta. Por acuerdo unánime de los asociados a un grupo, tomado después de la publicación de esta Orden, y con efecto sobre ejercicios completos, podrá prescindirse de:

a) La prima o cuota fija, cuando se trate de ganado mular, caballar y asnal, entendiéndose en este caso que la compensación no empezará a tener lugar en tanto las derramas para pago de siniestros no alcancen un importe equivalente, al doble de la prima oficial aplicada sobre el total del capital asegurable.

b) La franquicia para las cuatro especies de ganado, si se sustituye por una ampliación equivalente de la derrama.

c) El elemento citado en el apartado a) de esta norma y en las mismas condiciones, también para la especie vacuna, en los casos de agrupaciones preexistentes y en buen funcionamiento al tiempo de publicarse esta disposición, condicionándose la persistencia de la excepción a la del buen funcionamiento.

Sexta. La compensación se podrá realizar directamente por el Servicio Nacional de Seguros del Campo, o a través de cualquiera de las entidades siguientes, como intermediarias para aquella función:

- a) Las entidades aseguradoras.
- b) Las Cajas de Ahorros.
- c) Las Corporaciones oficiales.
- d) Las Cooperativas agrícolas o ganaderas.
- e) Los Sindicatos de Ganadería.
- f) Las entidades de tipo económico de tradición y arraigo en la zona en que actúen, tengan o no carácter oficial.

Séptima. Los grupos que deseen acogerse a la compensación que se ofrece en esta disposición deberán forzosamente ponerse bajo el patrocinio de alguna de las entidades a que hace referencia la norma anterior. Estas entidades serán las que, para establecer la compensación entre los grupos que tengan adscritos y suplir sus deficiencias económicas, soliciten los convenios correspondientes.

En la solicitud que a dicho objeto habrán de dirigir al Servicio Na-

cional de Seguros del Campo deberán hacer constar:

a) Relación de los grupos con que cuenta, con detalle para cada uno:

Del ambiente local, en cuanto al seguro de ganados.

Del número de ganaderos asociados.

Del número, especie, aptitudes, edad y sexo de las reses aseguradas.

Del valor medio de las mismas.

Del nombre del facultativo veterinario que tiene bajo vigilancia técnica y sanitaria el ganado del grupo, y forma en que lleva a cabo su función.

Respecto de los grupos que en lo futuro organicen, deberán sujetarse a los mismos requisitos.

b) Proporción de los elementos contributivos a que se refiere el apartado d) de la norma cuarta, que para caso de siniestro haya adoptado cada grupo.

c) Antecedentes y datos que posean sobre la siniestralidad observada en los grupos preexistentes, o los correspondientes a los dos últimos años de la general en la localidad, para los de nueva formación, así como, en uno y otro caso, el estado sanitario del ganado.

d) Forma y plazos de hacer efectivos los siniestros a los perjudicados.

e) Medios con que cuentan para facilitar el aprovechamiento de animales muertos y para el transporte de los mismos al lugar de su utilización (cuando ésta se establezca).

f) Zona en que pretendan actuar.

Con vista de los anteriores datos y previas las comprobaciones y observaciones pertinentes, el Servicio Nacional de Seguros del Campo admitirá o no al régimen de compensación a las entidades que lo hayan solicitado, con indicación expresa, en su caso, de los grupos ganaderos que reúnan las condiciones indispensables para ser aceptados a la compensación. Desde el momento de la admisión entrarán a formar parte como colaboradores de la Caja de Compensación.

Octava. Las entidades admitidas como colaboradoras, para realizar a su través la compensación, suscribirán con el Servicio Nacional de Seguros del Campo el oportuno convenio, que será considerado de condición análoga a los previstos en el apartado b) del artículo 2.º del Decreto ya citado. En dicho convenio se incluirán forzosamente estipula-

ciones sobre los siguientes extremos:

a) Duración del mismo, que, sin perjuicio de las prórrogas pertinentes, no podrá ser superior a la prevista en el artículo 4.º del Reglamento General de 11 de abril de 1940.

b) Detalle de las especies afectadas por el seguro, siempre en grupo distinto cada una, conforme a lo prevenido en el apartado a) de la norma cuarta.

c) Modalidades contributivas de las consignadas en el apartado d) de la norma cuarta, que habrán de tenerse en cuenta antes de entrar en juego la compensación.

d) Determinación del porcentaje de pérdida a partir del cual habrá de verificarse la compensación.

e) Aportaciones al sistema, tanto económicas como de cualquier otro orden.

f) Forma de efectuar la compensación.

g) Acatamiento a las disposiciones pertinentes del Servicio y a la jurisdicción del Tribunal Arbitral de Seguros del Campo para resolver las diferencias que pudieran suscitarse en la interpretación y cumplimiento del convenio.

h) Forma de liquidar el recargo que se fije de acuerdo con lo previsto en el número segundo del artículo 20 del Decreto de 10 de febrero de 1940. Dicho recargo, que no podrá exceder del 5 por 1.000 de las primas, deberá limitarse al 1 por 100 en el caso de entidades colaboradoras a que se refiere el primer párrafo de la norma décima.

i) Condiciones en que se efectuará la liquidación de operaciones con las entidades a tenor de los principios que para tal caso establece la norma décimoquinta.

j) Las demás que hayan de consignarse en cumplimiento de lo prevenido respecto a tasaciones u otra materia en las disposiciones generales sobre seguros del campo.

Novena. La reserva correspondiente para la compensación se constituirá por la Caja con las siguientes aportaciones:

a) Un fondo inicial facilitado por el Servicio Nacional de Seguros del Campo, detráido de su Reserva General de supersiniestros y de la de Eventualidades.

b) Las que voluntariamente faciliten las entidades colaboradoras, o cualquier persona o entidad simpatizante con el sistema.

c) Las cuotas de compensación satisfechas por los grupos ganaderos.

d) Las cantidades que facultativamente estime oportuno facilitar el Servicio en cualquier momento, procedentes de su reserva de eventualidades o de su presupuesto administrativo.

e) Cualquier otro ingreso no previsto en los párrafos anteriores.

Décima. Las entidades colaboradoras que se comprometan a asumir por sí solas, con medios propios y con plena autonomía de organización y de funcionamiento administrativo, la compensación en su zona, actuarán con las facultades que les transfiera el Servicio Nacional de Seguros del Campo, debiendo sustituirle en el percibo de las aportaciones no oficiales y en la administración de las mismas que integrarán en la reserva correspondiente, en su contabilidad propia, en igual forma que el Servicio.

Podrán concedérseles facultades delegadas, según sus aportaciones, a las entidades que opten por operar con la Caja en un régimen mixto de compensación compartida.

Unas y otras entidades, cualquiera que sea el grado de autonomía que se les conceda, serán asesoradas e inspeccionadas por el Servicio Nacional de Seguros del Campo, que actuará en este aspecto a través de sus delegados.

Undécima. El Servicio Nacional de Seguros del Campo, previos los asesoramientos y colaboraciones que estime pertinentes, deberá tomar en el más breve plazo posible las medidas necesarias para la implantación del aprovechamiento racional de los animales muertos por siniestros, incluidos tanto en el tipo de seguro que ampara esta disposición como en los protegidos directamente por él a través de contratos de reaseguro o convenios ordinarios de colaboración.

Duodécima. La Caja de Compensación de Grupos Ganaderos no podrá admitir para una misma zona la colaboración de más de una entidad con plena autonomía.

Quedan excluidas de dicha prohibición las entidades reaseguradas en el Servicio, siempre que los grupos que aporten sean de nueva creación y constituidos por su iniciativa. Tales entidades, respecto a los grupos de referencia, podrán optar por el reaseguro o la compensación, siendo ambos sistemas incompatibles.

Décimotercera. Las entidades co-

laboradoras comprendidas en los distintos apartados de la norma sexta, que se hallen actualmente en funcionamiento normal, podrán solicitar su admisión al sistema desde la misma fecha de publicación de esta Orden hasta el 28 de febrero de 1949, para empezar su actuación en dicho año. Para los años sucesivos deberá solicitarse la admisión en el plazo y forma reglamentarios.

Décimocuarta. Las entidades que, reuniendo o no las condiciones mínimas, sin acogerse a la compensación, deseen obtener el asesoramiento técnico del Servicio Nacional de Seguros del Campo en relación con el Seguro de grupos ganaderos, podrán concertar convenios especiales de colaboración, en los que se hará constar su alcance.

Estos convenios podrán ser solicitados y concedidos en cualquier época del año, a partir de la publicación de esta Orden, siempre que el Servicio Nacional de Seguros del Campo cuente con personal especializado suficiente para prestar con la debida eficacia el asesoramiento que se pretenda.

Décimoquinta. Llegado el momento de tener que elevar el Servicio Nacional de Seguros del Campo la propuesta a que alude el último párrafo de la norma primera, si en ello se aconsejase la liquidación, deberán preverse las normas a que haya de ajustarse la misma, teniéndose presentes los siguientes principios fundamentales:

a) El respeto absoluto de los derechos y de la autonomía funcional y administrativa, tanto del Servicio como de las entidades colaboradoras y de los grupos que éstas tuvieran acogidos en aquel momento.

b) Los grupos que se disuelvan antes del término del ensayo perderán todo derecho a compensación futura y a participar en la liquidación de referencia.

c) Las entidades colaboradoras que cesen en sus funciones antes de terminar el ensayo perderán asimismo todos sus derechos. Los grupos no disueltos que subsistieran al cese de aquellas entidades, conservarán, sin embargo, sus derechos.

d) El destino que hubiera de darse a los sobrantes que se reconozcan a cada partícipe.

Los que correspondiesen al Servicio Nacional de Seguros del Campo habrán de revertir a las reservas de procedencia, y, en cuanto no fuese

posible, a la de Supersiniestros del Ramo.

Décimosexta. Queda autorizado el Servicio Nacional de Seguros del Campo para adoptar resoluciones —en cuanto no impliquen novedad normativa—, sobre las dudas que se presenten en el desarrollo del ensayo, así como para dictar las instrucciones complementarias que en cualquier momento estimase precisas para el mejor y más exacto cumplimiento de las finalidades de esta disposición.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de diciembre de 1948.
Rein.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Del "B. O. del E." núm. 10, de fecha 10-1-1949).

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN

Dictando normas para el establecimiento e incremento de las enseñanzas de adultos y adultas

Ilmo. Sr.: En el mejor deseo de prestar la máxima colaboración a los propósitos que animan los preceptos contenidos en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 del actual ("Boletín Oficial del Estado" del 17), y en interés de la propia enseñanza, logrando una mayor eficacia y rendimiento, este Ministerio ha resuelto:

1.º Que la Inspección Profesional de Enseñanza Primaria preste con toda diligencia la más decidida colaboración a los Empresarios y Patrones en sus respectivas jurisdicciones, a quienes se refiere la Orden antes citada, cooperando con el auxilio, tanto de los señores Maestros como de cuantas personas puedan estimarse capacitadas para ello, al establecimiento de las enseñanzas de adultos y adultas en sus propias organizaciones.

2.º Que, adoptando cuantas medidas sean precisas, se intensifique por dicha Inspección igual clase de enseñanza en las Escuelas nacionales que la tengan establecida o se establezca en lo sucesivo, dando preferencia en la matrícula a los analfabetos y fijando el horario adecuado en consonancia con las características del trabajo propias de las localidades respectivas, para facilitar y fomentar la mayor concurrencia.

3.º Que se establezca la referida enseñanza en toda clase de Escuelas

privadas y muy especialmente en las que tengan carácter de nacionalizadas y subvencionadas, circunstancia que consignarán los Inspectores en sus respectivos informes, ya que la existencia de tal enseñanza será requisito para la obtención de auxilios o subvenciones con cargo a los créditos figurados en los presupuestos de este Departamento.

4.º Por la Dirección General de Enseñanza Primaria de su digno cargo se dictarán las medidas que estime oportunas para la inmediata y mejor aplicación de lo que en esta Orden se previene.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.)

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de diciembre de 1948.
Ibáñez Martín.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

(Del "B. O. del E." núm. 17, de fecha 17-1-1949).

Ministerio del Aire

ORDEN

Convocando oposición para cubrir 250 plazas de especialistas de primera

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 6 de mayo de 1940 ("Boletín Oficial del Estado" número 129), se convoca oposición para cubrir 250 plazas de Especialistas de primera, distribuidas en la siguiente forma:

Mecánicos motoristas, 60 plazas.
Radiogoniometristas, 90.
Mecánicos radiotelegrafistas, 40.
Armeros artificieros, 30.
Montadores electricistas, 30.

Las instrucciones y programa se detallan en el "Boletín Oficial del Ministerio del Aire" número 6, correspondiente al día 12 de enero.

Madrid, 13 de enero de 1949. —
Gallarza.

(Del "B. O. del E." núm. 17, de fecha 17-1-1949).

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Obras Públicas

DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS

Resolviendo se cumpla en sus propios términos la sentencia correspondiente al recurso contencioso-administrativo número 13.302, promovido por la Sociedad de «Energía e Industrias Aragonesas» S. A.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 13.302

promovido por la Sociedad "Energía e Industrias Aragonesas, S. A.", contra Orden ministerial de fecha 8 de septiembre de 1933, que declara la caducidad, con pérdida de la fianza, de la concesión de 2.500 litros por segundo del río Araza, otorgada en 16 de marzo de 1918 a don Juan Carlos Areyzaga y transferida a la sociedad recurrente, la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, con fecha 22 de octubre próximo pasado, ha dictado sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

"Fallamos: Que debemos revocar y revocamos la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 8 de septiembre de 1933, impugnada en el recurso, y en su lugar declaramos que hasta tanto no se resuelva sobre plan general de aprovechamiento de la cabecera de los ríos Gállego y Ara, presentado por la Sociedad demandante "Energía e Industrias Aragonesas, S. A.", no procede declarar la caducidad de la

concesión de 2.500 litros por segundo de aguas del río Araza, otorgada a don Juan Carlos Areyzaga y transferida a aquella Sociedad, debiendo, en su caso, para declarar tal caducidad, seguirse del trámite legal adecuado".

En vista de dicho fallo,

Este Ministerio ha resuelto que la expresada sentencia se cumpla en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1948.—
El Director general, Francisco García de Sola.

Ilmo. Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

(Del "B. O. del E." núm. 8, de fecha 8-1-1949).

SECCION CUARTA

Núm. 360

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Zaragoza

Contribución de Usos y Consumos

El *Boletín Oficial del Estado* del día 31 de diciembre último publicó la Orden del Ministerio de Hacienda del 30 del mismo mes por la cual, en uso de la autorización concedida por el artículo 24 de la Ley de 23 del expresado mes de diciembre, se establece un recargo del 5 por 100 sobre determinadas contribuciones e impuestos.

En la contribución de Usos y Consumos afecta la elevación a los impuestos sobre conservas alimenticias, de consumo y de restricción sobre la gasolina y gas-oil, Patente Nacional (clases A y D) y de Consumos de Lujo; liquidándose este recargo en la forma establecida en la Orden expresada.

Zaragoza, 18 de enero de 1949.—El Administrador de Rentas Públicas, Camilo Villarino.

Núm. 386

DELEGACION DE HACIENDA DE ZARAGOZA

Sección Provincial de Administración Local

CIRCULAR

La Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, Sección del fondo de Corporaciones Locales del Ministerio de Hacienda, en su comunicación número 38, del 5 del actual, me dice lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Con fecha 20 de diciembre de 1948, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del Fondo de Corporaciones Locales, ha acordado fijar en las cantidades que a continuación se indican la rectificación de cupo definitivo de compensación municipal que en el ejercicio de 1946 corresponde al siguiente Ayuntamiento de esa provincia, así como la diferencia a librar:

NUMEROS		AYUNTAMIENTOS	Cupo definitivo	Cupo anterior	Diferencias a librar
Orden	Registro		Pesetas	Pesetas	Pesetas
	819	Embíd de Ariza.....	21.266'27	18.373'62	2.892'65
		TOTALES.....	21.266'27	18.373'62	2.892'65

El precedente acuerdo y relación deberán publicarse en el «Boletín Oficial» de esa provincia, a fin de que el Ayuntamiento interesado se dé por notificado y pueda, en su caso, interponer, dentro de los quince días siguientes a la publicación, el recurso de reposición que autoriza el artículo 75 del Decreto de 25 de enero de 1946.

Al propio tiempo, se hace saber al Ayuntamiento de Embíd de Ariza que tiene a su disposición en la Depositaria la cantidad correspondiente a la diferencia a librar».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y el del Ayuntamiento interesado.

Zaragoza, 18 de enero de 1949.—El Delegado de Hacienda, Manuel de Codes y de Sotto.

SECCION QUINTA

Núm. 389

Administración Principal
de Correos

Debiendo procederse a la celebración de subasta pública para contratar el servicio de transporte diario de la correspondencia en automóvil entre la Oficina del Ramo en Ejea de los Caballeros y la estación férrea de dicho punto, bajo el tipo máximo de 5.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto al público en dicha Oficina de Correos de Ejea y en esta Administración Principal de Correos de Zaragoza, se advierte al público que se admitirán proposiciones extendidas en papel de sexta clase (4,50 pesetas) que se presenten en la referida Oficina de Ejea de los Caballeros y en esta Administración Principal de Zaragoza, previo cumplimiento de lo preceptuado en el Reglamento vigente para el Régimen y Servicio de Correos, con las modificaciones establecidas por Real Decreto de 21 de marzo de 1907 y la Ley de Contabilidad de Hacienda Pública de 1.º de febrero de 1911.

El plazo de admisión de proposiciones será hasta el día 7 de febrero próximo, inclusive, a las diecisiete horas, y la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración Principal de Correos de Zaragoza, ante el Jefe de la misma, el día 12 del mismo mes de febrero, a las once horas.

Zaragoza, 19 de enero de 1949.
El Administrador Principal, Felipe Arregui.

Modelo de proposición:

D. F. de T. y de T., natural de..., vecino de, se obliga a desempeñar la conducción del correo, cuantas veces sea necesario, desde la Oficina del Ramo de Ejea de los Caballeros a la estación férrea de dicho punto y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas/anuales, con arreglo a las condiciones en el pliego aprobadas por el Gobierno.

Y para seguridad de esta proposición acompaño por separado la carta de pago que acredita haber depositado en la cantidad de 1.000 pesetas.

(Fecha y firma del proponente).

Delegación Provincial
de Abastecimientos y Transportes
de ZaragozaAsignaciones de cupos de harinas panificable
para el mes de febrero

Se pone en conocimiento de los señores Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia, que los cupos de harina que en breve se adjudicarán para su destino a panificación en el próximo mes de febrero irán reducidos en la cuantía que representa el sobrante registrado en los cupos señalados para el presente mes de enero, sobrante plenamente justificado en razón a las órdenes dictadas por la Superioridad sobre reducción en 50 gramos del módulo de pan fijado a las cartillas de tercera categoría.

Como dicha medida tiene vigencia desde el día 10 del actual, el sobrante en cuestión ha sido calculado tomando como base los veintidós últimos días del mes, a razón de 37 gramos de harina, que es la equivalencia a los 50 gramos de pan a que afecta la disminución en el módulo de tercera categoría.

Lo que se da a conocer a los señores Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia, para su debido conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 22 de enero de 1949.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Núm. 424

Instituto Nacional de Colonización

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Instituto Nacional de Colonización
(Delegación de Lérida)

Segundo Cursillo de capacitación agrícola del Centro de Colonización del Canal de Aragón y Cataluña y Gimenezells

Se pone en conocimiento de todos los agricultores de la provincia que por la Delegación del Instituto Nacional de Colonización en Lérida, se va a proceder a la celebración de un cursillo de capacitación agrícola en el Centro de Colonización de la zona del Canal de Aragón y Cataluña, de acuerdo con las siguientes características:

1.º El cursillo será en régimen de internado.

2.º El número total de alumnos.

3.º La edad de los alumnos estará comprendida entre los 18 y 25 años.

4.º Los solicitantes deberán poseer buenos antecedentes, haber cursado con aprovechamiento la enseñanza primaria de la Escuela nacional correspondiente y haber ejercido actividades agrícolas al menos durante tres años.

5.º Será mérito preferente para la selección de los alumnos ser huérfano de la Cruzada de la liberación, excombatiente de la misma o excautivo, y, en todos los casos, la mayor aptitud en el desempeño de las actividades agrícolas, extremo que podrán acreditar con cuantos documentos estimen convenientes.

6.º Durante el tiempo de duración del cursillo correrán de cuenta del I. N. C. los gastos correspondientes al alojamiento, manutención y vestuario de los alumnos, abonándoseles además a los mismos la cantidad de 3 pesetas diarias en concepto de remuneración especial.

Los demás extremos que interesan están a la disposición de los interesados en las copias del Reglamento del citado cursillo, que obran en el tablón de anuncios de las oficinas del I. N. C. en Lérida (Carmen, números 1 y 3), y en la Escuela del mencionado Centro de Colonización en Gimenezells, donde podrán serle aclaradas cuantas dudas se les ofrezcan.

Las instancias deberán ser dirigidas al Ingeniero-Jefe de la Delegación del Instituto Nacional de Colonización en Lérida, debidamente reintegradas y acompañándolas con los siguientes documentos: partida de nacimiento del interesado; certificación de la Alcaldía a que pertenecían, acreditativa de su buena conducta y aptitudes para los trabajos agrícolas y, demás, todos cuantos documentos crean convenientes para su mayor mérito, y en el caso de los menores de edad, la conformidad de los padres a la referida solicitud.

El plazo de presentación de instancias comenzará a partir de la fecha de inserción del presente anuncio y terminará el 28 de enero, procediéndose al comienzo del cursillo el día 1.º de febrero, siendo la duración del mismo hasta el 15 de diciembre del año actual.

El Instituto Nacional de Colonización resolverá la mencionada selección de los futuros alumnos, sin recurso ni apelación posible.

Lérida, 19 de enero de 1949.—El Ingeniero-Jefe: P. H., J. Cucurulla.

Núm. 305

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Zaragoza

RESUMEN por términos municipales de los Catastros Parcelarios de esta provincia aprobados para tributar por régimen de cuota en el ejercicio económico de 1949:

Número de orden	TERMINOS MUNICIPALES	Riqueza imponible — Pesetas	Cuota del Tesoro y recargos municipal y provincial — Pesetas	Seguros sociales Agricultura 7/50 % — Pesetas	TOTAL a tributar por contribución y recargos — Pesetas
PRIMERA SECCION					
1	Acered	278.059'26	73.863'76	20.854'44	94.818'20
2	Aguarón	777.703'76	206.869'20	58.327'72	265.196'98
3	Aguilón	366.676'49	97.535'94	27.500'74	125.036'68
4	Alagón	1.745.607'16	464.331'50	130.920'54	595.252'04
5	Alborge	113.048'81	30.070'97	8.478'66	38.549'64
6	Alforque	116.825'79	31.075'66	8.761'93	39.837'59
7	Almochel	177.652'34	47.255'52	13.323'93	60.579'45
8	Almolda (La)	886.082'32	235.697'90	66.456'17	302.154'07
9	Almonacid de la Sierra	704.961'01	187.519'63	52.872'07	240.391'70
10	Ariza	529.003'29	140.714'87	39.675'25	180.390'12
11	Atea	328.044'62	87.259'87	24.603'35	111.863'22
12	Badules	128.472'64	34.173'72	9.635'45	43.809'17
13	Belchite	1.726.265'10	459.186'52	129.469'88	588.656'40
14	Berruenco	62.859'58	16.720'65	4.714'47	21.435'12
15	Biel	275.264'59	73.220'38	20.644'84	93.865'22
16	Brea de Aragón	124.063'67	33.000'93	9.304'78	42.305'71
17	Cabañas de Ebro	372.822'64	99.170'82	27.961'70	127.132'52
18	Calatorao	1.638.287'25	435.784'41	122.871'54	558.655'95
19	Cariñena	1.942.370'78	516.670'63	145.677'81	662.348'44
20	Castejón de Alarba	130.982'31	34.841'29	9.823'67	44.664'96
21	Cerveruela	76.963'12	20.472'19	5.772'23	26.244'42
22	Cinco Olivas	104.351'13	27.757'40	7.826'33	35.583'73
23	Codo	148.108'36	39.396'82	11.108'13	50.504'95
24	Cosuenda	447.670'35	119.080'31	33.575'28	152.655'59
25	Cubel	210.151'34	55.900'26	15.761'35	71.661'61
26	Cuerlas (Las)	138.718'05	36.899	10.403'85	47.302'85
27	Chiprana	248.275'40	66.041'25	18.620'66	84.661'91
28	Chodes	217.287'54	57.798'48	16.296'57	74.095'05
29	Daroca	894.564'54	237.954'17	67.092'34	305.046'51
30	Embid de la Ribera	180.553'43	48.027'21	13.541'51	61.568'72
31	Encinacorba	403.030'80	107.206'19	30.227'31	137.433'50
32	Escatrón	976.006'13	259.617'63	73.200'46	332.818'09
33	Fabara	964.478'93	256.551'40	72.335'92	328.887'32
34	Fayón	368.022'23	97.893'91	27.601'67	125.495'58
35	Fuencalderas	66.384'86	17.658'38	4.978'86	22.837'24
36	Fuentes de Ebro	1.033.030'85	274.786'21	77.477'31	352.263'52
37	Fuentes de Jiloca	491.382'32	130.707'70	36.853'67	167.561'37
38	Gallocanta	117.850'34	31.348'18	8.838'78	40.186'96
39	Gelsa	672.083'41	178.774'18	50.406'26	229.180'44
40	Inogés	110.727'13	29.453'42	8.304'53	37.757'95
41	Jaulín	230.730'76	61.374'38	17.304'81	78.679'19
42	Joyosa (La)	392.952'48	104.525'36	29.471'44	133.996'80
43	Lagata	176.803'09	47.029'62	13.260'23	60.289'85
44	Langa del Castillo	223.795'14	59.529'50	16.784'64	76.314'14
45	Lécera	515.451'19	137.110'02	38.658'84	175.768'86
46	Lechón	119.089'46	31.677'80	8.931'71	40.609'51
47	Letux	324.659'99	86.359'56	24.349'50	110.709'06
48	Longares	666.011'31	177.159'01	49.950'85	227.109'86
40	Maella	1.513.783'75	402.666'48	113.533'78	516.200'26
50	Mainar	213.887'79	56.894'16	16.041'58	72.935'74
51	Manchones	210.880'30	56.120'76	15.823'52	71.944'28
52	Mara	289.485'81	77.003'22	21.711'44	98.714'66

RESUMEN

	Riqueza imponible	Contribución total
	Pesetas	Pesetas
Suma la primera Sección	40.582.814'66	13.838.739'74
» la segunda Sección.....	436.126'77	225.041'22
TOTALES.....	41.018.941'43	14.063.780'96

Zaragoza, 15 de enero de 1949.—El Ingeniero-Jefe, J. Pérez Guillén.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1949, pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Censo de requisición militar

- 279.—Contamina
- 282.—Ateca

Liquidación del presupuesto y relación de deudores y acreedores

- 282.—Ateca

Padrón de habitantes

- 279.—Contamina

Padrón de la tasa de rodaje por carreteras provinciales y caminos vecinales

- 214.—Murero
- 279.—Contamina

Presupuesto para atenciones de administración de justicia

- 282.—Ateca

Rectificación al padrón de habitantes

- 258.—Badules
- 259.—Romanos
- 278.—Pradilla de Ebro
- 282.—Ateca

Presupuesto municipal ordinario

- 274.—Torralba de Ribota
- 280.—Contamina
- 282.—Ateca
- 436 bis.—Borja

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.^a INSTANCIA

Núm. 303

JUZGADO NUMERO 3

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza, por resolución de esta fecha dictada en sumario

núm 622 de 1948, sobre tentativa de estafa, ha acordado se cite al testigo Urbano Sanz del Río, vecino que fué de Agreda y cuyo paradero se ignora, a fin de que en plazo de cinco días comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle declaración, con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Zaragoza, trece de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Secretario: P. H., B. Epifanio Magro.

Núm. 304

JUZGADO NUM. 3

Cédula de notificación

El señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza por resolución de esta fecha dictada en sumario núm 241 de 1948, sobre muerte de Ramón Simón Contamina, ha acordado se haga saber a José y Alfonso Simón Contamina, que se hallan en ignorado paradero, que se les hace el ofrecimiento de acciones que determina al artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Lo que se hace por medio de la presente.

Zaragoza a catorce de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Secretario: P. H., B. Epifanio Magro.

Núm. 297

PINA DE EBRO

CORREDO CASTELLO (Manuel), de 55 años de edad, casado, maquinista, hijo de Juan y Consuelo, natural y vecino de Barcelona; y

LAGUNAS VERDE (Jesús), de 38 años, casado, factor, hijo de Toribio y Narcisa, natural de Leiza, en ignorado paradero, procesados ambos por la causa número 22 de 1940, sobre imprudencia; comparecerán en término de diez días ante este Juzgado a fin de notificarles y constituirles en prisión que les ha sido decretada por auto de esta fecha, apercibidos que de no comparecer serán declarados rebeldes.

Pina de Ebro, siete de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Juez de instrucción, (ilegible).

JUZGADOS DE PAZ

Núm. 123

MORATA DE JALON

Cédula de notificación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de paz de este término en el juicio verbal de faltas que por circular con una bicicleta por la vía férrea se sigue en este Juzgado de paz con el núm. 18-1948, contra Alberto Andrio Ruiz, de 25 años de edad, soltero, natural de Burgos y residente en Zaragoza, en cuya capital tuvo últimamente su domicilio y actualmente en ignorado paradero, por la presente se le da vista por término de tres días de la tasación de costas practicada en el expresado juicio, que son las siguientes:

Derechos señores Juez, Fiscal y Secretario, en juicio y ejecución, 20,40 pesetas.

Derechos del Agente, en juicio y ejecución, 10,10.

Por suspensión del juicio y nuevo señalamiento, 1,80.

Por multa, 50.

Por reintegros del expediente, 3. Total, 85,30 pesetas.

Asimismo, de no ser impugnada la anterior tasación de costas, se requiere al condenado expresado para que comparezca ante este Juzgado de paz a hacer efectivo su importe.

Morata de Jalón a cinco de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Secretario, Manuel Abella.